



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El Concejo del municipio de San José de Cúcuta en uso de sus facultades
Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 4 del
artículo 313 de la Constitución Nacional, Numeral 6 del Artículo 18 de la Ley
1551 de 2012.

ACUERDA:

TÍTULO I
ASUNTO PRELIMINAR

Objeto del Acuerdo

ARTÍCULO 1. Objeto del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como objetivo modificar la
estructura tributaria Municipal en materia sustancial y procedimental, de conformidad con
las leyes expedidas con posterioridad a la expedición del Acuerdo 040 de 29 de diciembre
de 2010 y sus Acuerdos modificatorios.

TITULO II

Impuestos municipales

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 2. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia
este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, ley 1430 de 2010, Ley 1450
de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 3. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial
unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo
con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte
que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y
a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en
pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al
producto del remate.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

al Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia diferido al número de cuotas que establezca el reglamento.

El o los descuentos aplicables en este Sistema de Pago Alternativo por Cuotas serán reglamentados por la Secretaría de Hacienda Municipal. En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Conforme a todo lo anterior, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, recaudarán las cuotas y transferirán tales recursos a la Secretaría de Hacienda, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

ARTÍCULO 21. Liquidación factura del impuesto predial unificado. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración de forma voluntaria por los contribuyentes en los términos señalados en este acuerdo, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se aplicará el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, el cual estará desarrollado en el capítulo procedimental del presente acuerdo.

CAPÍTULO II.

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 22. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio de que trata este Acuerdo está establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 23. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 24. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual

ARTÍCULO 25. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 26. Territorialidad del impuesto de industria y comercio en actividades industriales. El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 27. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 28. Territorialidad del impuesto de industria y comercio en actividades comerciales. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a) Se entenderá realizada en el municipio de San José de Cúcuta cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de San José de Cúcuta cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el en el municipio de San José de Cúcuta cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el en el municipio de San José de Cúcuta cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 29. Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 30. Territorialidad del impuesto de industria y comercio en actividades de servicios. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de San José de Cúcuta por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2018.
En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el municipio de San José de Cúcuta cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida

ARTÍCULO 31. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de San José de Cúcuta, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 32. Actividades realizadas en el municipio de San José de Cúcuta. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTICULO 33. Sujeto activo: El Municipio de San José de Cúcuta es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en el recaen las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 34. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 35. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado preferencial de industria y comercio y avisos y tableros. A partir del año 2019 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que tengan máximo un empleado.
4. Que no sea distribuidor.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 1.500 UVT.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

7. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.500 UVT.
8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 1.500 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaria de Hacienda Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero. A partir del año 2019 los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no tendrán que presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas autoretenidas por tal concepto y facturadas por la administración municipal en las siguientes cuantías conforme lo autorizado por la Ley 1819 de 2016.

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Monto a anual pagar liquidación factura Semestral – autoretención
De 0 a 750 UVT	1 UVT
De 751 a 1.500 UVT	3 UVT

Parágrafo Segundo: Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el presente Acuerdo.

Parágrafo Tercero. La Secretaria de Hacienda podrá fijar plazos de pago anual de liquidación factura o en periodos diferentes conforme a programas de formalización que establezca. Se deberá notificar la liquidación factura en la forma establecida en el capítulo procedimental, y se enviará comunicación para divulgación a la dirección registrada en la última declaración por el contribuyente o la que informen a la administración conforme a los mecanismos que esta establezca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 36. Contribuyentes del régimen común y grandes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros. A partir del año 2019 tributarán como grandes contribuyentes los contribuyentes que el año anterior hubiesen obtenido ingresos brutos superiores a treinta mil UVT (30.000 UVT). Estos contribuyentes están obligados a practicar retenciones en la fuente y a practicar autoretenciones bimestrales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil y no les practiquen retención.

Los contribuyentes del régimen común serán quienes obtengan en el año anterior ingresos brutos inferiores a treinta mil UVT (30.000 UVT) y hasta 1501 UVT; estos contribuyentes pagaran con las retenciones que les practiquen, presentarán declaración anual y no están obligados a practicar auto retención ni retenciones en la fuente, excepto que estén en las otras condiciones específicas establecidas en el sistema diferente a la condición de gran contribuyente.

Artículo 37. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo Primero. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo Segundo. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo Tercero. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 38. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de san José de Cúcuta, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 39. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 40. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo primero: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de San José de Cúcuta, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

Parágrafo segundo: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 41. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 42. Bases gravables especiales. Para efectos del impuesto de industria y comercio se consideran bases gravables especiales:

1. En los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura la base gravable la constituye los ingresos del contratista por la remuneración y explotación de tales contratos, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
3. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. En el presente caso el contribuyente deberá informar al agente retenedor el AIU sujeto a gravamen, el cual no podrá ser inferior al porcentaje indicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

5. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

6. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 43. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º. de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 44. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 45. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		TARIFA XMIL
101	Elaboración de Alimentos. Excepto lácteos. Construcción.	3
102	Curtido y recurtido. Fabricación en cuero y similares. Transformación madera y corcho. Productos de papel y cartón. Minerales no metálicos (excepto vidrio). Aparatos electrónicos y eléctricos. Fabricación de vehículos y muebles. Lácteos.	4
103	Elaboración de textiles y prendas de vestir. Impresión. Productos farmacéuticos. Vidrio. Relojes. Equipos de oficina. Maquinaria y equipo de uso especial. Otras industrias manufactureras. Electricidad vapor y otros.	5
104	Fabricación productos metalúrgicos y productos elaborados de metal excepto maquinaria. Maquinaria y equipos generales.	6



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

105	Elaboración de Bebidas y tabaco. Coquización, fabricación de productos del petróleo y combustibles. Productos Químicos.	7
106	Demás actividades industriales no clasificadas previamente	7

ACTIVIDADES COMERCIALES		TARIFA X MIL
201	Comercio al por mayor de alimentos e insumos agropecuarios. Prendas de vestir, calzado, maquinaria y enseres. Otros productos. Por menor establecimiento surtidos principalmente bebidas, tabaco y alimentos. Comercio al por menor especializado de electrónicos, enseres domésticos y otros.	4.8
202	Comercio vehículos, motos y partes. Por mayor de textiles. Maquinaria no especificada. Al por menor en establecimientos no especializados y especializados. Ventas móviles.	6
203	Comercio de combustibles en general.	7
204	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. Químicos básicos y de uso agropecuario.	8
205	Comercio al por mayor productos especializados. Combustibles, lubricantes y demás.	10
206	Demás actividades comerciales no clasificadas previamente	10

ACTIVIDAD DE SERVICIOS		TARIFA X MIL
301	Educación, investigación y desarrollo. Actividades culturales, recreativas y deportivas.	3
302	Actividades de Impresión y edición. Otras actividades recreativas.	4
303	Actividades apoyo agricultura, pos cosecha y ganadería. Caza por trampa. Extracción de madera y otros productos forestales. Mantenimiento productos de metal y maquinaria. Suministro energía y vapor. Terminación obras y otras instalaciones especializadas. Transporte férreo, terrestre y acuático. Actividad jurídica, contable, administrativa, de gestión e ingeniería. Estudios de mercado y otras actividades. Actividades veterinarias, de seguridad, cobranza y otras actividades de apoyo a empresas. Salud humana y asistencia social. Reparación, calzado, cuero, muebles y enseres domésticos.	4.8
304	Actividades relacionadas con impresión y copias de originales. Revestimiento de metales. Reparación especializada electrónicos, transporte (no automotor) y otros. Instalaciones equipo industrial. Escombros. Reparación automotores. Motos y actividades complementarias al transporte terrestre. Alojamiento camping y 7estancias cortas. Catering. Software. Cinematografía y otros. Programación, difusión y desarrollo sistemas informáticos.	5.8



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

	Servicios de información. Inmobiliarias. Publicidad. Alquiler vehículos, equipo recreativo, videos y otros efectos personales. Otro tipo de bien tangible. Sistemas de seguridad. Servicios a edificios. Empaque. Asociaciones empresariales. Mantenimiento hogar y computadores. Servicios personales. Otros apoyos agricultura. Compraventas, ambulancias, cementerios y notarias.	
305	Apoyo a explotación petróleo y gas. Transporte mixto y aéreo. Almacenamiento y manipulación carga. Puertos y aeropuertos. Otras actividades vinculadas al transporte. Mensajería. Diseño y fotografía. Arrendamiento propiedad intelectual (sin derecho de autor). Agencia de empleo y recurso humano, de viajes y operadores turísticos. Apoyo de oficina y call center. Convenciones. Alquiler otro tipo de bienes tangibles.	7
306	Aguas residuales, recolección, tratamiento y disposición final de desechos. Telecomunicaciones.	8
307	Apoyo explotación minas y canteras. Transporte por tuberías. Alojamiento por horas y otros tipos. Mesa de comida preparadas y autoservicio. Bebidas alcohólicas dentro de establecimiento. Otras actividades de telecomunicaciones y suscripciones. Juegos de azar. Personas naturales rentistas de capital. Otros servicios apoyo transporte.	10
308	Demás actividades de servicios no clasificadas previamente	10

ACTIVIDAD FINANCIERA		TARIFA X MIL
401	Actividades financieras y de seguros	8
402	Seguros y actividades auxiliares financieras.	8
403	Casas de cambio y compra y venta de divisas	10

ARTÍCULO 46. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 47. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de San José de Cúcuta encaminados a un lugar diferente del municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. El municipio de San José de Cúcuta y sus secretarías.
10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Parágrafo primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 48. Exenciones del impuesto de industria y comercio: Concédase a favor de las nuevas empresas que se instalen en la ciudad de San José de Cúcuta y que generen nuevos empleos permanentes y directos y que se creen acorde con el plan de ordenamiento territorial, exención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en los porcentajes y tiempo establecidos en la siguiente tabla:

Número de empleos	Porcentaje de exención	Tiempo de exención
2 a 10	30 %	2 años
11 a 20	40 %	3 años
21 a 30	50 %	4 años
31 a 40	60 %	5 años
Más de 50	70 %	6 años

Se entenderá por empleo permanente aquellos que se creen para un periodo no menor al de una vigencia fiscal, es decir un año. El beneficio no aplicará a las empresas que ya estaban ubicadas en la ciudad y que simplemente realicen cambios en su razón social.

Parágrafo primero: Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo el contribuyente deberá acreditar:

- Registrarse dentro de los 60 días calendario siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en la Subsecretaría de rentas...
- Encontrarse a paz y salvo con el Municipio por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones
- Acreditar la existencia de la empresa presentando certificado de existencia y representación expedida por la cámara de comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- d. Que cumplan con las normas de uso de suelo establecidas en el POT en el desarrollo y ubicación de la actividad empresarial.
- e. Acreditar el número de empleados permanentes con la última nómina y aportes al sistema de seguridad social en salud y aportas parafiscales.
- f. Certificar bajo gravedad de juramento que por lo menos el 70% de los empleos nuevos generados y que son objeto del estímulo tributario, son provistos con personas domiciliados en el Municipio de San José de Cúcuta, con no menos de cinco (05) años de pertenecer en esta jurisdicción

Parágrafo segundo. El beneficio contemplado en el presente artículo no exonera al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada en los formularios establecidos para tal efecto. Estos contribuyentes continuaran siendo responsables en el porcentaje y condiciones correspondientes al régimen general del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como en sus obligaciones como agente retenedor del impuesto.

CAPÍTULO III

Sobretasa Bomberil

ARTÍCULO 49. Autorización legal. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 50. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo: El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado para financiar la Actividad Bomberil, aportando recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

ARTÍCULO 51. Sujeto activo. El municipio de San José de Cúcuta es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 52. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Del título IV.

Capítulo segundo Artículos 259 a 263

Capítulo Tercero Artículos 264 a 280,

Libro II. Artículo 285 a 642.

Así mismo se derogan:

Acuerdo 66 de 2011 (exención predial iglesias y paz y salvo municipal)

El Acuerdo 030 de 2012 (Tarifas predial)

Acuerdo 10 de 2013 (Tarifas predial)

Acuerdo 17 de 2014 (Exenciones ICA nuevas construcciones, formalización de empleo y discapacitados)

El Acuerdo 50 de 2015 (Estampillas, sustancial ICA con tarifas)

Acuerdo 002 de 2017 (Estampillas e ICA)

Acuerdo 29 de 2016

ARTICULO 375. En todo lo demás que no esté aquí regulado entiéndase vigente al tenor literal del Acuerdo 040 de 29 de Diciembre de 2010 y las normas que lo hayan modificado de ser aplicable.

ARTICULO 376. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ABREO MENDEZ
Presidente


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Primer Vicepresidente


OSWALDO RINCON USCATEGUI
Segundo Vicepresidente


WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY
Secretario General



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

HACE CONSTAR

Que, al presente proyecto de Acuerdo se le dieron dos (2) debates reglamentarios en días diferentes cada uno, manifestando la Corporación su deseo que sea norma municipal.

Primer Debate: Noviembre 18 de 2018
Segundo Debate: Noviembre 27 de 2018

Fue iniciativa del Alcalde Municipal, actuaron como Ponentes los Concejales César Arbey Torres Bautista, Bachir Jussy Mirep Corona y Guillermo León Báez y correspondió al Proyecto de Acuerdo N°024 de 2018.

Lo certifico y doy fe,

WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY
Secretario General

En la fecha SANCIONO el Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA" adoptado por el Honorable Concejo Municipal el día 27 de Noviembre de 2018 y remitido para Sanción el 7 de Diciembre de 2018.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



CESAR OMAR ROJAS AYALA
Alcalde Municipal

Elaboró: Gloria G.